



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante (s): Wilson Daniel González Sánchez
Demandado(s): FRIGOSABANA DE OCCIDENTE S.A.S.
Radicación: 25269310300120240001900

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se hace devolución de la presente demanda al interesado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

1. Deberá adecuar el poder otorgado en el sentido de indicar claramente el tipo de asunto para el cual se confiere teniendo en cuenta las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad a lo establecido en el Inc. 1° del Art. 74 del Código General del Proceso: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. (Subrayas fuera de texto).

2. En relación con las pretensiones declarativas deberá indicar los extremos temporales de la relación laboral (num. 6° art. 25 C.P.T.S.S.).

3. Deberá informar el nombre, dirección física y canal electrónico de notificaciones del representante legal de la sociedad demandada (nums. 2° y 3° art. 25 C.P.T.S.S., art. 6° Ley 2213 de 2022.).

4. No se relacionan como pruebas todas las que se aportan (e.g., *Certificado de pago a cesantías expedido el 17 de diciembre de 2023., Certificado de aportes a seguridad social expedido el 17 de diciembre de 2023*), deberá corregirse la solicitud probatoria en cuanto corresponda.

5. No se acompañan todas las pruebas que se enuncian (e.g. *1. Contrato de trabajo realizado por FRIGORÍFICO REGIONAL SABANA DE OCCIDENTE S.A.S con el señor WILSON DANIEL GONZALEZ SANCHEZ el día 1 de octubre de 2016., 5. Certificado de pago a cesantías expedido el día 24 de julio de 2023 y 6. Certificado de aportes a seguridad social expedido el día 06 de diciembre de 2023.*).

6. Deberá adecuar la solicitud de medida cautelar teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 85A del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001.

7. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda (art. 6° Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
RAFAEL NUÑEZ ARIAS
Juez (Auto inadmite demanda)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04, hoy 08 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaría

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e31b6e1f7cbb7780c678f089e7de45ef4bef3397d1739a948102fec2f7c884**

Documento generado en 06/02/2024 08:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>